

Sección Alegatos

"EL SUCRE ES EN EL ECUADOR LA UNICA MONEDA QUE TIENE CURSO LEGAL Y PODER LIBERATORIO ILIMITADO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

SEÑOR JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL SUBROGANTE DEL JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL.

TOMAS WIENER LEINDORFER, por los derechos que represento en el juicio verbal sumario 250-87-F que sigue en contra de MOTCUM, INDUATO Y AGROTRAC a usted respetuosamente digo :

He leído con detenimiento el escrito presentado por el Procurador Judicial del acto el cinco de diciembre del presente año y francamente solo debo manifestar mi asombro ante las glosas que formula el actor a mi libelo presentado el tres del presente mes y por supuesto me extraña que pretenda impugnar el pago de la obligación materia de este proceso cuya cuantificación el propio actor aprobó al conformarse con el decreto dictado por usted, señor Juez el 3 de octubre del presente año y notificada el 25 de ese mes y del año que está por fenecer.

Las glosas formuladas por el procurador judicial del actor en su escrito de diciembre 5 del presente año, siembran dudas en cuanto a la actuación del actor en este proceso, francamente pensé que el procurador judicial del actor simplemente estaba repitiendo en su último libelo, los argumentos que en otros escritos había expuesto en el pasado y en el decurso del proceso para expresar su inconformidad o rechazo al informe pericial, y, de inmediato, he visitado la judicatura, revisando el proceso para salir de dudas o simplemente tener la seguridad sobre el acerto o la equivocación de nosotros en calidad de demandados.

Investigando en el juicio, encuentro el informe del primer perito designado por usted para liquidar la obligación abogado contador Antonio Melendez Manaba.

Este informe fue impugnado por las partes en forma expresa a tal

punto que el señor procurador judicial del actor solicita **la designación** de otro perito cuanto exige que usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil proceda a nombrar otro perito que realice un nuevo informe.

Es así que el señor Juez es decir usted su Señoría en providencia dictada el 14 de febrero de 1990 a las 16h15 minutos en el literal a de dicha pieza procesal expresa lo siguiente : " Consta que el informe del liquidador de capital e interés fue puesto en conocimiento de las partes el día 22 de diciembre de 1989 (forjas 194), y que el mismo fue impugnado tanto por la parte accionante como por la parte demandada.

Como usted podrá notar señor Juez, la conducta del procurador judicial del actor ante el informe presentado por el primer perito fue la impugnación expresa del mismo, a tal punto que solicitaba un nuevo perito.

Su Señoría sensible ante la inconformidad de las partes con el informe del perito Meléndez Manzaba el 21 de mayo de 1990 a las 10h35 de la mañana dicta un decreto en el cual concede tanto a la actora como al demandado el término de cuarenta y ocho horas para que mocionen el nombre de los peritos liquidadores uno por cada parte para que realicen la pericia o liquidación materia del proceso.

Señor Juez solamente para refrescar la memoria del actor me permito transcribir el texto del mencionado decreto.

" Guayaquil, 21 de mayo de 1990, las 10h35. Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por el demandado. Por cuanto dentro del proceso las partes han demostrado su disconformidad con el perito designado por la judicatura, el suscrito Juez concede tanto a la actora como al demandado, el término de cuarenta y ocho horas para que mocionen el nombre de los peritos liquidadores uno por cada parte, para que realicen la pericia correspondiente.- Hecho vuelvan los autos.- Hágase saber.- Ab. Vicente Sánchez Ulloa, Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil, quien fue recusado "

Esta providencia fue notificada el 22 de mayo de 1990, las par-

tes no cumplimos con la sugerencia de su Señoría y la misma en el término de tres días causó ejecutoria.

Su Señoría el 25 de junio de 1990 a las 9h05 de la mañana en senda declaratoria designa al abogado Ramiro Domínguez Narváez perito liquidador de la obligación materia del presente proceso.

Notificada esta providencia a las partes tanto el actor como el demandado se abstienen de cuestionarla designación del nuevo perito liquidador y esta providencia al no ser impugnada por las partes causó ejecutoria.

El señor perito abogado Ramiro Domínguez emite su informe en el cual establece como era su obligación varios hechos necesarios para la correcta liquidación de la obligación que en forma injurídica y por supuesto no indónea pretendía el actor que se ejecute, liquide y pague en el Ecuador cuando el propio fallo de última instancia indica con claridad que "la obligación exigida en la especie que se juzga "dólares" **no es** de las que deban ser ejecutadas en el Ecuador, puesto que los contratantes no pactaron que así sea y más bien del contexto del contrato y de su naturaleza se infiere que la intención de los contratantes **ha** sido la **de** que su cumplimiento se haga en el lugar en que tiene su domicilio el banco acreedor", o sea que el procurador judicial del **actor** tergiversando el claro pensamiento de los juzgadores de última instancia al dictar la sentencia declaratoria de un derecho pretendía ejecutar la misma en nuestro país cuando los propios jueces indican que **el** cumplimiento en la especie que se juzga "dólar" no es de las que deben **ser** ejecutadas en **el** Ecuador por cuanto como bien dicen los juzgadores de última instancia, el pago deberá ser recibido en un país extranjero, en la moneda pactada extranjera, por supuesto, por cuanto en ese país **el** sucre no es dinero, privilegio que si tiene en ese país su moneda que los ecuatorianos la catalogamos de extranjera en nuestro país.

Por este antecedente que no lo provoca los demandados si no la necesidad del procurador judicial del actor de pretender que la sentencia de última instancia declarativa de un derecho se ejecuta y liquide en el Ecuador cuando los juzgadores de última instancia dicen lo contrario, el perito se ve en la necesidad de establecer la naturaleza de la obligación que usted le ha solicitado con la conformidad de las partes. **se sirva** liquidar.

Es obvio señor Juez que el perito no podía liquidar una obligación dineraria refiriéndose al texto de la sentencia pues estaría alternando el espíritu de la misma. El dólar de los Estados Unidos de Norteamérica moneda extranjera respetable en nuestro país no es dinero por cuanto el mismo en esta patria chica lo constituye la moneda de curso corriente o los billetes emitidos por el Banco Central del Ecuador denominado " Sucres ", signo representativo de valor para satisfacer un precio, como bien anota la Ley de Régimen Monetario con poder liberatorio ilimitado para extinguir obligaciones.

El artículo 6 de la Ley de Régimen Monetario cuando se refiere a la unidad monetaria dice así : " **La unidad monetaria del Ecuador es el sucre cuyo símbolo es " S/.** ". **El sucre se divide en cien partes iguales denominadas centavos "** esta norma es el fiel reflejo del principio constitucional previsto en el art. 55 de la Constitución que dice así : " **La unidad monetaria es el sucre. El Presidente de la República fijará y modificará la relación de su cambio internacional, de conformidad con la Ley. La emisión de moneda metálica y de billetes que tienen poder liberatorio ilimitado, es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador "** .

La norma constitucional se consagra en el artículo 11 de la Ley de Régimen Monetario que dice : " **Las monedas metálicas y los billetes emitidos por el Banco Central del Ecuador tiene curso legal y poder liberatorio ilimitado en todo el territorio nacional "** .

En los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Ley de Régimen Monetario el Legislador establece la forma, el modo y los efectos de las monedas y billetes acuñados o impresos de acuerdo a la Junta Monetaria y el poder liberatorio incluso de las especies " Sucres " que el Banco Central estime deben ser congelados por nuevas especies.

Señor Juez transcribo el texto de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Régimen Monetario a manera de informe para el actor.

Art. 11.- " Las monedas metálicas y los billetes emitidos por el Banco Central tienen curso legal y poder liberatorio ilimitado en todo el territorio nacional " .

Art. 12.- " Las monedas metálicas tendrán la ley, peso, valor y

denominación que determina la Junta Monetaria, de acuerdo con la Constitución Política. Los billetes tendrán las denominaciones, dibujos, leyendas y demás características que determine la Junta Monetaria, y llevarán las firmas, en facsímil, del Gerente General del Banco Central del Ecuador, de uno de los vocales de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos.

Las nominaciones de los billetes no podrán expresar un valor inferior a cinco sucres.

Art. 13.- La acuñación de monedas y la impresión de billetes se harán en las cantidades, épocas y condiciones que disponga la Junta Monetaria, y sólo por las instituciones, empresas o casas de monedas con las cuales contrate la misma Junta.

Los gastos de acuñación e impresión de especies monetarias correrán a cargo del Banco Central.

Art. 14.- El Banco Central cambiará al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, las especies monetarias nacionales de cualquier clase o denominación que se le presenten al canje, por billetes o monedas nacionales de las denominaciones que se le soliciten.

Si por causas imprevistas, el Banco Central no dispusiere temporalmente de monedas o billetes de las denominaciones requeridas, entregará especies de los valores que más se aproximen a los solicitados.

Art. 15.- El Banco Central retirará y desmonetizará las especies monetarias que hubieren sido deterioradas por el uso o por cualquier otra causa y que resultaren inapropiadas para la circulación, debiendo canjearlas por especies monetarias adecuadas.

Sin embargo, no canjeará las monedas y billetes de identificación imposible, las monedas que tuvieran señales de limadura, recortes o perforaciones y los billetes que hubieren perdido más de las dos quintas partes de su superficie o la totalidad de sus firmas. Tales monedas y billetes serán retirados de la circulación de desmonetizados sin compensación alguna.

No obstante, el Banco Central podrá canjear las especies moneta-

tarjas deterioradas a que se refiere el inciso anterior, siempre que se compruebe a satisfacción del propio Banco, que el deterioro de tales especies se ha debido a casos fortuitos o de fuerza mayor. De la resolución del empleado del canje se podrá apelar ante los funcionarios superiores de la oficina del Banco donde se lo solicite.

Art. 16,- El Banco Central podrá llamar al canje de los billetes de cualquier serie o denominación que tenga más de cuatro años de haber sido emitidos, así como de las monedas que tengan más de diez años. Las especies que sean llamadas alcanje en virtud esta facultad, mantendrán su poder liberatorio durante el plazo de un año, contado desde la fecha de su respectivo llamamiento. Pasando dicho plazo, tales billetes y monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados, a la par y sin cargo de ninguna clase, en las cajas del Banco Central durante el plazo de tres años, el cual podrá ser ampliado a juicio de la Junta Monetaria. Concluido el último plazo, las especies no cambiadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

El Banco Central estará obligado a desmonetizar las especies que hubieren sido canjeadas.

De la lectura de estos artículos se puede colegir con claridad que el legislador ecuatoriano tanto en la Constitución de la República como en la Ley de Régimen Monetario no le otorga a especie monetaria alguna de otro país el poder liberatorio ilimitado en el territorio nacional, posición que es lógica por cuanto nuestro dinero es el sucre y es la única moneda de curso legal que extingue todo tipo de obligaciones en el Ecuador y las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras no pueden negarse a recibir sures como moneda que extingue obligaciones en el país, a pesar de su permanente devaluación.

Una reafirmación de este principio de soberanía nacional se encuentra en la última reforma a la Ley de inquilinato propiciados por el entonces legislador de Izquierda Democrática abogado Antonio Gagliardo que los cánones de arrendamiento de un inmueble en el Ecuador no puede ser pactados en moneda extranjera.

" Por supuesto aquellos propietarios de bienes inmuebles lujosos condominios en urbanizaciones de Guayaquil deben sucretizar sus relaciones que surgen del alquiler de bienes raíces ".

Era obvio señor Juez que el perito no se equivocaba y menos aún obró de mala fé cuando afirma que la obligación que debe liquidar por mandato expreso de su Señoría no es una obligación dineraria pues dinero en el Ecuador es sólo el sucre.

El actor sostiene que la obligación mandada a pagar en sentencia ha sido calificada como consecuencia de una transacción internacional y que por ende constituye una excepción a la regla que la sentencia de última instancia se ciñe al literal a del artículo 8 de la Ley de Régimen Monetario, mencionado también por el perito en su informe y que por tanto el perito se aparta de la sentencia de última instancia.

Francamente señor Juez me sorprende y me extraña el comportamiento del actor.

El literal a del artículo 8 de la Ley de Régimen Monetario no tergiversa o soslaya el principio constitucional o las normas citadas de la Ley de Régimen Monetario, simplemente precisa los casos propios del comercio exterior ".

Que es lo que dice el literal a del artículo 8 de la Ley de Régimen Monetario :

" LOS PAGOS QUE COMO RESULTADO DE TRANSACCIONES INTERNACIONALES O INVERSIONES DE CAPITAL PROVENIENTES DEL EXTERIOR DEBAN EFECTUARSE DESDE EL EXTRANJERO AL ECUADOR ".

Señor Juez el comercio exterior y la tecnología que constantemente modifica sus pautas exigen simpleza en las operaciones comerciales.

Es obvio que en el supuesto caso que inversionistas extranjeros, rusos, iraníes, congolenses o gringos de Estados Unidos de Norteamérica para estar a tono con el actor van a pagar una obligación en el Ecuador que surge de una transacción internacional, exportación de bananos, petróleos o camarones, es obvio que en Rusia, El Congo, Irán o los Estados Unidos de Norteamérica no se las puede exigir que desde esos sitios, lugares o países envíen sucres. Señor Juez no se requiere mucha inteligencia para comprender que los inversionistas o

empresarios extranjeros que deban realizar pagos en el Ecuador como consecuencia de una transacción internacional no van a encontrar su-
cres fácilmente en sus países de origen y por ende no podrían realizarse las operaciones mercantiles y nuestro país estaría aislado del comercio exterior.

Esa es la razón por la cual la Ley de Régimen Monetario prevé que el empresario o inversionista extranjero que envía valores desde su país de origen mediante el cual debe extinguir las obligaciones que nacen de sus transacciones con empresarios de otros países, lo haga con el dinero de su patria y por este motivo la Ley de Régimen Monetario en el título III denominado del Régimen Monetario externo establece los parámetros por los cuales el dinero extranjero en el Ecuador para que surta el efecto de extinguir una obligación en el país, debe cambiarse a su único dinero que libera ilimitadamente todas las obligaciones en nuestro país y los artículos 28 al 30 de la Ley de Régimen Monetario establecen los parámetros bajo los cuales se realiza la paridad cambiaria, de una moneda extranjera a su-
cres.

Señor Juez es un principio elemental en derecho que una norma jurídica no puede interpretarse aisladamente mientras se complementa con otras disposiciones legales del mismo género y que por ende tratándose de pagos que son resultado de transacciones internacionales o inversiones de capital provenientes del extranjero al Ecuador, si bien puede ingresar la moneda extranjera al país para surtir efecto liberatorio debe ser cambiadas a su-
cres de acuerdo a los parámetros que para el efecto determina el título III denominado del Régimen Monetario externo de la Ley de Régimen Monetario.

Por supuesto señor Juez que tendría que cumplirse las formalidades previstas en el Banco Central del Ecuador en el departamento de Comercio Exterior. Al respecto no creo necesario por cultura general mencionar como trabaja el Banco Central del Ecuador en este sentido.

Seguramente dirá el actor que los demandados olvidamos que el literal a del artículo 8 de la Ley de Régimen Monetario trata **DE LOS PAGOS QUE COMO RESULTADO DE TRANSACCIONES INTERNACIONALES O INVERSIONES DE CAPITAL PROVENIENTES DEL EXTERIOR, DEBAN EFECTUARSE DESDE EL ECUADOR HASTA EL EXTRANJERO Y QUE ESTE ES EL CASO QUE CONTEMPLA LA SENTENCIA DE ULTIMA INS-**

TANCIA Y QUE POR ENDE EN ESTE CASO LA MONEDA EXTRANJERA ES DINERO EN EL ECUADOR Y SURTE EL MISMO EFECTO LIBERATORIO ILIMITADO DEL SUCRE.

Si así piensa el actor es lamentable tener que manifestar que no ha leído con detenimiento la sentencia de última instancia.

La Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia cuando comenta sobre la parte de la sentencia recurrida, en el considerando CUARTO expresa que el objetivo del recurso de tercera instancia es lo relativo al mandato " De que las compañías demandadas paguen lo debido en moneda ecuatoriana y sobre lo cual los Ministros de la Cuarta Sala **en ese** considerando Cuarto en tres literales hacen las siguientes reflexiones : Que el contrato de mutuo celebrado entre las partes se realizó en New York y por ende el contrato "se perfeccionó en dicha ciudad de los Estados Unidos de Norteamérica ". Que las partes pactaron **que el pago se realice en New York.** Que la obligación exigida en la especie que se juzga (dólares) nótese que los Ministros de la Corte Suprema utilizan el mismo término que el Legislador utiliza para referirse a **las** monedas y a los billetes en el segundo inciso del artículo 16 de la Ley de Régimen Monetario o sea que este es el significado del término especie para los Ministros de la Corte Suprema en el numeral 3 del considerando CUARTO.

Los Ministros afirman a renglón seguido que la obligación no es de las que deben ser ejecutadas en el Ecuador puesto que las partes pactaron lo contrario debiendo cumplirse en el domicilio del Banco acreedor.

Continúan los Ministros en el numeral CUARTO del considerando CUARTO y expresan que la entrega de divisas norteamericanas por parte del Banco actor es una transacción internacional puesto que el pago deberá finalmente ser recibido en un país extranjero en la moneda extranjera pactada; tal deducción de los Ministros es lógica, pues si en sentencia ellos declaran que el derecho del acreedor debe ser respetado y cumplido en su domicilio en New York por cuanto el contrato es Ley para las partes y al ser exigida la obligación en dólares, ésta no puede ser ejecutada en el país, era lógico que los demandados debamos concurrir a New York con la moneda extranjera que es dinero en ese país y por supuesto el sucre en tal jurisdicción territorial no tiene ningún valor.

No puede interpretarse la intención del Legislador **en la redacción** del artículo 8 de la Ley de Régimen Monetario **en el sentido** que en el literal a del mencionado artículo de la **Ley de Régimen Monetario** establece que una obligación que debe cumplirse **en el extranjero** y que se exige judicialmente en el Ecuador se pague en nuestro país puede extinguirse en moneda extranjera.

Señor Juez Qué barbaridad constituiría tal afirmación que atenta contra la estructura jurídica del Estado y la soberanía nacional.

Imagínese usted que la obligación que estamos discutiendo se hubiera pactado en rublos, iraníes o alguna moneda extranjera de un país africano y el texto de la ley o de la sentencia diga que tenga que cumplirse en esa moneda en el Ecuador y da la casualidad que tales monedas no se encuentran en ninguna parte. Pregunto señor Juez cómo podría cumplirse el mandato judicial y extinguirse la obligación ?

Pregunto señor Juez. Si dictado el mandatamiento de ejecución interpretando que la moneda extranjera es dinero en el Ecuador en el supuesto caso de una dimisión de bienes que en nuestro país están valuados en sucres Cómo puede el perito evaluador de tales bienes establecer el avalúo de los mismos para que usted califique de suficiente o insuficiente la dimisión ?.

Pregunto señor Juez. Cuál será el procedimiento adecuado para establecer si el avalúo de los bienes aumenta o decrece en función del valor de la moneda extranjera y por ende si el día del remate, la dimisión resulta insuficiente ?.

Señor Juez el legislador ecuatoriano jamás tuvo la intención de decir tamaña barbaridad que la obligación que se exige su cumplimiento forzoso a través de los jueces comunes ecuatorianos que son consecuencia de una transacción internacional de las previstas en el literal a del artículo 8 de la Ley de Régimen Monetario tengan que cumplirse en esa moneda en nuestro país. Es obvio que el Legislador se refiere a prácticas de nuestro comercio exterior explicados en párrafos anteriores.

Los señores jueces de última instancia al no fijar tipo de cambio

alternativo en la sentencia de última instancia para que el cumplimiento de la obligación en el Ecuador, simplemente estaban ratificando su criterio que esta sentencia declarativa de un derecho sólo puede ser ejecutable y exigirse su cumplimiento en New York Estados Unidos de Norteamérica porque el actor demandaba la obligación en dólares y como bien anotan los juzgadores de última instancia la obligación se exige en la especie que se juzga, no es de las que deben ser ejecutadas en el Ecuador, pues que los contratantes pactaron que se pague en New York y por ende en New York sería injusto que se pague en sucres e injurídico por tratarse de un caso previsto en el literal a del artículo 8 de la Ley de Régimen Monetario.

Por estos antecedentes el perito simplemente aplica la Ley de Régimen Monetario y califica como divisa a la moneda extranjera que debe entregar el demandado en el Ecuador por exigirlo así indebidamente el actor de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Monetario.

Si la moneda extranjera no es dinero, entonces qué es ?.

Señor Juez simplemente puede catalogarse como una mercancía tal como el legislador en la Ley de Régimen Monetario la califica como divisa, pues en el capítulo III de la Ley de Régimen Monetario artículo 21 el legislador define los medios de pago en el Ecuador como medios circulantes y establece dos tipos de medios de pago, las especies monetarias y los depósitos monetarios a través del Banco Central artículo 21 : " **Medio circulante** " es el conjunto de medios de pago o disposición del público en forma de :

a.- **Especie monetaria;**
b.- **Depósitos monetarios a cargo del Banco Central y de las demás instituciones bancarias. Exceptuándose los depósitos interbancarios y los denominados " fondos oficiales "**. Como puede el actor pretender generalizar el título especies monetarias utilizado por el legislador en el art. 21 de la Ley aludida para todo tipo de moneda y me permito transcribir el artículo 9 de la Ley de Régimen Monetario que conceptúa lo que es especie monetaria en el Ecuador ".

Art. 9.- Son " especies monetarias " las monedas metálicas y los billetes emitidos de acuerdo a la Ley ".

El art. 10 de la Ley Régimen Monetario expresa que la emisión de moneda metálica y de billetes es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

El dólar señor Juez no es emitido por el Banco Central del Ecuador sino por las entidades monetarias de los Estados Unidos de Norteamérica.

Al no constituir un medio de pago el dólar y por ende no tiene característica de dinero y ser' únicamente una mercancía o divisa la obligación que liquidaba el perito no era dineraria sino simplemente de una mercancía en el país.

Esta mercadería tenía que tener un precio y el perito avaluó las divisas jurídicamente y establece un precio en sucres por efectos procesales que el actor no puede ignorar.

Modificó la sentencia el perito ?

En absoluto, pues la sentencia debía cumplirse en los Estados Unidos de Norteamérica. El actor tendría sus motivos por los cuales tergiversando el espíritu de la sentencia la exigía en el Ecuador pero sabía también que al hacerlo, ningún Juez en el Ecuador podía darle a la misma un tratamiento de obligación dineraria, pues sería atentar contra la Constitución y leyes de la República.

El perito presenta su informe y usted señor Juez siguiendo el mismo procedimiento anterior corre traslado con el contenido de tal informe a las partes. Esta vez el actor no impugna el peritaje, se limita a solicitarle a usted aprobar la primera parte y desechar la segunda.

Usted señor Juez en providencia dictada el 3 de octubre de 1990
APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL INFORME DEL PERITO DOMINGUEZ NARVAEZ.

Qué significa aprobar en todas sus partes el informe del perito por parte de su Señoría ?

Que usted hace suyo el criterio del perito con relación a la determinación de la naturaleza jurídica de la obligación liquidada y a la va-

lorización de las divisas que los demandados debemos entregar al actor, exigidas individualmente en el Ecuador.

El actor es notificado con su decreto del 3 de octubre de 1990 el 25 de octubre de 1990, si mal no recuerdo un día jueves, tenía tres días para solicitar aclaración, ampliación, reforma, revocatoria de esta providencia. El término para plantear tales posiciones venció el día martes 30 de octubre. El actor únicamente se limita a solicitarle a usted que aclare lo claro de su decreto del 3 de octubre de 1990 en el sentido de que los demandados debemos entregar divisas dólares para cumplir con la sentencia de tercera instancia.

Usted señor Juez simplemente manda a agregar el escrito del actor, pues no podía aclarar algo que es obvio, pues, si en el caso que en una sentencia se me ordena que debo entregar un vehículo el Juez al aprobar un informe que establece que debo entregar un vehículo de tales características y con determinado valor en sucres al dictar el mandamiento de ejecución sería absurdo que mande a que entreguen el precio del vehículo pues la sentencia indica que debe entregar un vehículo de tales características.

Por este motivo señor Juez era lógico que la aclaración solicitada era improcedente.

Cuando usted en decreto ordena agregar el escrito presentado por el actor y que pase el juicio al liquidador de costas, el procurador judicial del actor en lugar de plantear la revocatoria del decreto del 3 de octubre de 1990 en la parte que usted aprueba en todas sus partes el informe del perito Domínguez Narváez, simplemente guarda silencio. " El que calla otorga " dice un refrán criollo.

El decreto dictado el 3 de octubre de 1990 se encontraba ejecutoriado para las partes. El procurador judicial del actor observando una conducta diferente a la observancia ante usted con relación al informe del primer perito abogado Meléndez Manzaba se conformaba con el decreto de octubre 3 de 1990.

No me sorprendió la actitud del procurador judicial, pues como ilustre jurista y notable abogado, sabía perfectamente que la apreciación del perito era la correcta, pues el decreto dictado por usted el 3

de octubre de 1990 que aprueba el informe del perito en todas sus partes jurídicamente era procedente. Plantear la revocatoria de tal decreto era simplemente revivir los recuerdos que quedan en la mente de quien ha leído el Quijote y recuerda la pelea del Caballero Andante con los Molinos de Viento.

El informe del perito había sido aprobado por usted. El Juez lo hacía suyo y las partes con nuestro silencio y conformidad acogíamos con todos sus efectos jurídicos el informe del perito Ramiro Domínguez Narváez.

E ahí que me llama la atención ahora el escrito del procurador judicial del actor de febrero 5 del año en curso impugnando el pago realizado por mi representada.

Usted dictó el mandamiento de ejecución como debía hacerlo ordenando que los demandados entreguemos OCHOCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y TRES 43/100 divisas dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TRES 07/100 SUCRES por concepto de costas en veinticuatro horas o dimitirnos bienes equivalentes.

Señor Juez su providencia del 30 de enero de 1990 se ejecutorió el día 3 de diciembre de 1990 el actor vuelve a manifestar su conformidad con tal providencia, pues no solicita aclaración ni revocatoria a pesar que usted utiliza el término divisa para calificar la moneda extranjera a dólar y con claridad dice OCHOCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y TRES 43/100 DOLARES de Estados Unidos de Norteamérica calificados con divisas que el efecto del pago.

El actor como era lógico manifiesta su conformidad, si hubiera tenido dudas sobre tal calificación era obvio que por lo menos en esta etapa procesal hubiera expresado su inconformidad.

Al ejecutarse su providencia del 30 de noviembre de 1990 a los demandados nos quedaba tres alternativas para cumplir con la obligación indebidamente ejecutadas en el Ecuador de una sentencia que por expresa disposición de los juzgadores de última instancia debía cumplirse en el extranjero.

- a.- Entregar la mercancía o sea los OCHOCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y TRES DOLARES 43/100 y pagar las costas procesales obligación dineraria a favor del procurador judicial del actor en billete del Banco Central o monedas acuñadas por esta entidad bancaria.
- b.- Entregar en dinero ecuatoriano el valor establecido por el perito y ACEPTADO POR EL ACTOR de las divisas o mercaderías mandadas a entregar en el mandamiento de ejecución, y,
- c.- Dimitir bienes para el embargo que en todo caso como se encontraba fijado el precio de la divisa que debía entregar la dimisión de los bienes debía ser en relación al precio fijado por las divisas materia de la obligación, fijados por el perito, aprobados por usted y aceptados por las partes.

Mi representada haciendo uso de su perfecto derecho ha pagado con cheques certificados el precio establecido en sucres por las divisas que usted nos mandó a entregar por el mandamiento del 30 de noviembre de 1990 y el valor de las costas procesales.

Hemos cumplido con nuestra obligación sírvase usted en consecuencia señor Juez declarar extinguida la obligación demandada, (improcedentemente ejecutada en el Ecuador) por solución o pago efectivo ordenando el archivo del proceso.

Tengo la seguridad que el actor se abstendrá de seguir presentando escritos que dilaten la eminente terminación de este juicio.

Es Justicia.

A ruego del peticionario y como su defensor.

Jose |